

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ELIONEL
TORRES SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha veintiséis (26) de enero de 2024, consignada en acta **No. 010.**

Se decide la petición de adición de la providencia proferida por esta Corporación, el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), eleva por el actor a través de su apoderado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)., esta Sala de Decisión resolvió la impugnación presentada por Salud Total EPS Sucursal Bogotá, contra la determinación de tutela calendada dieciséis (16) de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá D.C., la cual fue modificada totalmente, en el sentido de que se negó el amparo concedido en primera instancia respecto de la orden de pagos de algunas incapacidades.

2.- Mediante escrito que obra a documento PDF del expediente, el accionante a través de su mandatario judicial, solicitó **“adición de fallo”**, bajo el entendido de que la tutela la segunda pretensión se solicitó:

“SEGUNDA: Debido a la condición grave del señor ELIONEL TORRES SANCHEZ, se le ordene a COLPENSIONES, (NO) someterlo al trámite interno y demorado para el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez por riesgo común a su favor, y urgentemente proceda de manera prioritaria y excepcional a su reconocimiento y pago.”

Sobre el asunto manifestó que *“En el fallo revocado mediante decisión en pleno de este Tribunal de fecha 17 de enero de 2024, en su resuelve primero ordena revocar el amparo reclamado por el accionante señor ELIONEL TORRES SANCHEZ (sic) en la tutela y amparado por el juzgado genitor, sin que en su parte resolutive en protección de sus derechos constitucionalmente fundamentales se le hubiese ordenado a la administradora de pensiones COLPENSIONES a la cual se encuentra afiliado y activo el aquí accionante, el reconocimiento y pago de los derechos de las prestaciones derivadas de la pensión de invalidez y las incapacidades medicas superiores al día 540 de su incapacidad, existiendo en su haber un concepto desfavorable de rehabilitación, lo anterior en cumplimiento y de conformidad a lo señalado en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, y como lo ha definido la Corte Constitucional en sus sendas jurisprudencias.”*

Por lo anterior solicitó lo siguiente:

“1. Respetuosamente solicito, adiciónese el fallo de tutela o decisión de fecha 17 de enero de 2024, proferida por este Honorable Tribunal en pleno, en el sentido de que en su parte resolutive se le ordene a la administradora colombiana de pensiones (COLPENSIONES), en garantía de los derechos constitucionalmente fundamentales del accionante, reconozca los derechos de las prestaciones derivadas de la pensión de invalidez por riesgo común y las incapacidades medicas superiores al día 540 de su incapacidad, dado que en el caso sub lite, el accionante ostenta un concepto desfavorable de rehabilitación de fecha 6 de septiembre de 2020, emitido por parte de la EPS SALUD TOTAL. Lo anterior de conformidad y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, y de sendas jurisprudencias de la Corte Constitucional.

2. Debido a la condición grave del señor ELIONEL TORRES SANCHEZ (sic), se le ordene a COLPENSIONES, (NO) someterlo al trámite interno y demorado para el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez por Riesgo Común a su favor, y urgentemente proceda de manera prioritaria y excepcional a su reconocimiento. Se reitera la pretensión segunda de la presente acción.”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del C.G.P., contempla la posibilidad de adicionar las providencias dictadas por el juez que las pronunció, *“Cuando la sentencia omite*

resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento... deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de abril 8 de 1.998 dijo: *“... son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales a saber: a) La corrección material de errores aritméticos... b) La aclaración, por auto complementario de ‘frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...’. y por último c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil.*

“... Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que el juez no ha dejado de proveer acerca de algunos de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”.

La Sala concluye que no hay omisión de pronunciamiento en la providencia proferida que justifique la adición de la decisión. La figura de la adición de las providencias no tiene como objetivo modificar lo que ya se definió en el asunto, sino agregar o pronunciarse sobre ciertas pretensiones que no fueron abordadas en la resolución original.

En este caso, el amparo en primera instancia fue concedido para que la EPS Salud Total reconociera y pagara las incapacidades del actor a partir del 19 de mayo de 2020. Sin embargo, el fallo negó el amparo con respecto a Colpensiones, ya que no se demostró la presentación de la solicitud para el reconocimiento prestacional de la pensión.

La adición de la decisión de esta Corporación, no procede, por cuanto lo que se pretende es revivir oportunidades que se dejaron fenecer al no recurrir el fallo, pues si no estaba conforme con la negativa

de la segunda pretensión debió impugnar la decisión del a quo al momento que se le notificó el fallo de primera instancia, para que este Tribunal hubiera analizado el asunto en sede de impugnación, pero como no hizo, solo se analizó exclusivamente lo que sobre el particular trajo a colación Salud Total EPS Sucursal Bogotá en su impugnación.

Así entonces concluye la Sala, que lo esbozado por el interesado no consulta las disposiciones legales referentes a la adición de providencias, por no existir en la determinación omisión sobre la resolución de la impugnación a que quedó sometida la sentencia de dieciséis (16) de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá D.C., por lo que se negará la adición solicitada.

En mérito a lo expuesto la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

1.- NEGAR la adición solicitada por el interesado, respecto de la providencia proferida por esta Sala el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)., por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

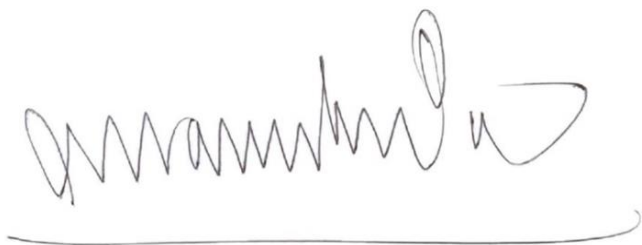
2.- En firme esta decisión y en la debida oportunidad, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ELIONEL
TORRES SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**